

Ciudad de México, a 27 de julio de 2017

**Expedientes:** CNHJ-DGO-219/15 y acumulado  
CNHJ-DGO-214/2016

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución de la  
reposición del procedimiento.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DGO-219/2015 y CNHJ-DGO-214/2016**, con motivo de los diversos recursos de queja presentados por el **C. JORGE ROSALES MÁRQUEZ**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero; por medio del cual se realizan diversas acusaciones en contra del **C. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS**, por supuestas declaraciones que descalifican el trabajo de MORENA en Durango, denostando y calumniando a miembros de MORENA a nivel local y nacional.

### **R E S U L T A N D O**

- I. En fecha 16 de septiembre de 2015, se recibió en la Sede Nacional de nuestro Partido, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por el **C. JORGE ROSALES MÁRQUEZ**, en contra del **C. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS**, por supuestas calumnias y denostaciones en las que supuestamente incurrió en perjuicio de MORENA, sus dirigentes y militantes.
- II. En fecha 20 de septiembre de 2015, se recibió en la Sede Nacional de nuestro Partido, ampliación al recurso de queja presentado por el **C. JORGE ROSALES MÁRQUEZ**.
- III. En fecha 5 de agosto de 2016, se recibió en la Sede Nacional de nuestro Partido, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por el **C. JORGE ROSALES MÁRQUEZ**, en contra del **C. SANTIAGO**

**GUSTAVO PEDRO CORTÉS**, por supuestas calumnias y denostaciones en las que supuestamente incurrió en perjuicio de MORENA, sus dirigentes y militantes.

- IV. En fecha 8 de febrero de 2017 se dictó resolución definitiva dentro de los expedientes citados al rubro.
- V. En fecha 21 de febrero de 2017, mediante oficio identificado como **TE-PRES.OF.029/2017** de 20 febrero del 2017, se informó a este órgano jurisdiccional del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano**, promovido por el C. **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS**, en el que impugna la supuestamente indebida notificación del proceso instaurado en su contra.
- VI. En fecha 16 de marzo de 2017, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Durango, dictó resolución respecto al expediente JDC-003/2017, siendo un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual ordeno reponer el procedimiento al C. **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS**.
- VII. Por acuerdo de fecha 17 de abril de 2017, se mandó a reponer, admitir y acumular los procedimientos, mismos que quedaron registrados bajo el número de expedientes CNHJ-DGO-214/2016, acumulado al diverso CNHJ-DGO-219/15, respectivamente.
- VIII. El C. **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS** fue debidamente emplazado, corriéndole traslado de las quejas y el acuerdo que recayó a la misma, para que produjera su contestación a los procedimientos citados al rubro en términos del citatoria, cédula de notificación personal y acta circunstanciada de hechos de fechas 21 y 24 de abril de 2017, respectivamente, las cuales corren agregadas en autos dentro de los procedimientos citados al rubro.
- IX. Con fecha 10 de mayo de 2017, se emitió acuerdo en el que se acusa la rebeldía del C. **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS**, toda vez que no dio contestación a los procedimientos instaurados en su contra. En este mismo acuerdo se señaló fecha, lugar y hora para la realización de las Audiencias estatutarias, la cual tendría verificativo el 24 de mayo de 2017 a las 10:30 horas en la sede Nacional del Partido.

- X. La notificación del Acuerdo de fecha para Audiencias fue recibida por el C. **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS** el 15 de mayo de 2017, tal y como se desprende de la cédula de notificación personal y acta circunstanciada de hechos de la misma fecha.
- XI. El día 24 de mayo de 2017, a las 11:09 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron ambas partes únicamente para desahogar la etapa de conciliación, manifestando lo que a su derecho convino, dándose por terminada a las 11:35 horas del mismo día.
- XII. El día 24 de mayo de 2017, a las 12:41 horas, se realizó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron únicamente la parte actora, pues la parte demandada y su representante legal decidieron abandonar la audiencia, por lo que únicamente se desahogaron las pruebas ofrecidas por la actora, dándose por terminada a las 12:48 horas del mismo día.
- XIII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** Las quejas referidas se registraron con los números de expedientes **CNHJ-DGO-219/15** y **CNHJ-DGO-214/16**, respectivamente por acuerdo de reposición de procedimiento y admisión de queja emitido por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 17 de abril de 2017 al dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Durango de 16 de marzo del presente.
  - 2.1 **Forma.** Las quejas y los escritos posteriores de la parte actora y de la demandada fueron recibidos de manera física por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

**2.2. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de los quejosos como del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Los principales agravios de las quejas presentadas por la parte actora son los siguientes:

**En el escrito de fecha 16 de septiembre del 2015:**

- Las declaraciones del C. **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS** han generado confusión e incertidumbre en buena parte de la opinión pública y al interior de Morena Durango con relación a la organización del proceso electoral interno.
- Las denostaciones del C. **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS** desprestigian a los actuales responsables de Morena en Durango y debilitan al partido, para complacencia de nuestros adversarios, supuesto que pretende evitar y sanciona nuestra normativa interna.

**En el escrito de fecha 20 de septiembre del 2015:**

- La reincidencia del C. **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS** al realizar declaraciones en medios de comunicación respecto de las supuestas irregularidades del padrón de afiliados de MORENA en la entidad.

**En el escrito de fecha 5 de agosto del 2016:**

- Las declaraciones temerarias, falaces y carentes de todo sustento del C. **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS**, vulneran flagrantemente los fundamentos y principios del partido contenidos en el artículo 3, inciso j) del Estatuto de Morena.

**3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios.** A pesar de encontrarse debidamente notificado y emplazado a juicio, como consta en autos del presente expediente, el C. Santiago Gustavo Pedro Cortés no contestó a los recursos de queja instaurados en su contra.

**3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO.** La parte actora ofreció diversas pruebas en su escrito inicial de queja, al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados, mismas que son:

**En el recurso de queja interpuesto el 16 de septiembre del 2015 ofreció las siguientes pruebas:**

**A) DOCUMENTALES.**

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de la credencial para votar certificada por el Notario Público TRECE de la ciudad de Durango, HÉCTOR FRANCISCO VEGA PÉREZ, misma que acompaño al presente escrito con el fin de acreditar la personería del suscrito promovente. Esta prueba se relaciona con lo asentado en el proemio del presente escrito.

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE AFILIACIÓN extraída de la página de internet [www.afiliación.morena.si](http://www.afiliación.morena.si) con fecha 2015-09-11, misma que acompaño al presente escrito con el fin de acreditarme como integrante de MORENA, así como la existencia de mis datos en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. Esta prueba se relaciona con lo asentado en el proemio del presente escrito.

**B) TÉCNICAS.**

- Consistente en el ejemplar del periódico “Órale!! Que Chiquito”, edición número 2097, correspondiente al 11 de marzo de 2015, en cuya portada y página interior sin número aparece nota periodística y fotografías que dan cuenta de la incorporación a Morena de GUSTAVO PEDRO CORTÉS. Esta prueba se relaciona con lo asentado en el proemio del presente escrito.

- Consistente en ejemplar del periódico “Órale!!” Que Chiquito, edición número 2281, del 11 de septiembre del 2015, en cuya portada y página interior sin número aparecen las fotografías y notas periodísticas de la declaración de Gustavo Pedro Cortés, “Desaperecen” 300 personas del padrón de Morena y de Carlos Medina Alemán, Declaraciones de GPC son por falta de información, así como la columna Sena de Negros... GUSTAVO PEDRO CORTÉS, CON UN PIE FUERA DE MORENA, del periodista Dionel

Sena. Esta prueba se relaciona con lo asentado en los incisos 1, 3, y 4 del HECHO primero del presente suscrito.

- Consistente en disco compacto que contiene un video de 2-21 minutos de la entrevista a SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS realizada el 10 de septiembre de 2015 por la reportera Liliana Ortiz, con imágenes de Francisco Hernández para TV Lobos Cadena 7. Esta prueba se relaciona con lo asentado en el inciso 2 del HECHO primero del presente escrito.

- Consistente disco compacto que contiene audio de 5.52 minutos de la entrevista a SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS realizada el 10 de septiembre de 2015, por el Reportero Roberto Silva Díaz para NOTIDOCE Segunda Edición. Esta prueba se relaciona con lo asentado en el inciso 5 del HECHO primero del presente escrito.

- Consistente en ejemplar del periódico local HP Diario, edición número 516 correspondiente al 11 de septiembre del 2015, en cuya página interior número 19 aparece nota periodística que da cuenta de las declaraciones calumniosas publicitadas por GUSTAVO PEDRO CORTÉS. Esta prueba se relaciona con lo asentado en el inciso del HECHO primero del presente escrito.

- Consistente en disco compacto que contiene audio de 5.11 minutos de la entrevista de a SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS realizada el 15 de septiembre de 2015 por el reportero Salvador Mercado para el noticiario de televisión abierta NOTIDOCE Segunda Edición de la ciudad de Durango. Esta prueba se relaciona con lo asentado en el inciso 7 del HECHO primero del presente escrito.

- Consistente en el ejemplar del periódico local *“Órale!! Que Chiquito”*, edición número 2145, del 28 de abril del 2015, en cuya página interior sin número aparece una nota informativa titulada “En decadencia el PT, partido del terror: Carlos Medina y una fotografía alusiva a la afiliación a Morena de las CC. Olga Burciaga de la Cruz y Martina de la Cruz Martínez. Esta prueba se relaciona con lo asentado en el HECHO segundo del presente escrito.

- Consistente en un ejemplar del periódico local *“Órale!! Que Chiquito”*, edición 2218 del 10 de julio de 2015, en cuya portada y página interior sin número aparece una nota y fotografías que dan testimonio de afiliación a Morena de los CC. Roberto Rangel, Tomás Sánchez y 17 petistas más; la

nota se intitula "Coordinadores del PT se suman al proyecto Morena". Esta prueba se relaciona con lo asentado en el HECHO segundo del presente escrito.

- Consistente en ejemplar del periódico HP DIARIO, edición correspondiente al 15 de septiembre de 2015, en cuya página número 24 aparece una entrevista a GUSTAVO PEDRO CORTÉS en la que insiste en la negativa de Carlos Medina Alemán a atender sus denuncias de irregularidades en el padrón de Morena. Esta prueba se relaciona en el inciso 8 del Hecho primero.

- Consistente en ejemplar del periódico "Órale!! Que Chiquito", edición de fecha 3 de febrero de 2015, en cuya página interior sin número aparecen declaraciones de GUSTAVO PEDRO CORTÉS de haber recibido invitación personal de AMLO de incorporarse a MORENA. Esta prueba se relaciona con los hechos señalados en el punto segundo del apartado correspondiente.

- Consistente en copia simple del escrito dirigido al COMITÉ EJECUTIVO DE MORENA, LIC. TOMÁS PLIEGO CALVO, Secretario de Organización y CARLOS MEDINA ALEMÁN, Representante Legal de Morena Durango, solicitando el registro de 10 actas de instalación de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero. Prueba que se relaciona con el HECHO segundo de la presente QUEJA o DENUNCIA.

### **C) CONFESIONAL.**

- CONFESIONAL.- A cargo del C. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, quien deberá ser apercibido de que en caso de no acudir al desahogo de dicha probanza, será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, las cuales se harán llegar ante ese órgano jurisdiccional de Morena en el momento procesal oportuno.

- CONFESIONAL.- A cargo de las y los CC. RIGOBERTO JUAN PEDRO CORTÉS , ROBERTO RANGEL RAMÍREZ, MARTINA DE LA CRUZ MARTINEZ, OLGA CECILIA BURCIAGA DE LA CRUZ, JOSÉ SALVADOR BARRIOS CISNEROS, LUIS MACÍAS SIFUENTES, PEDRO RODRIGUEZ RIVAS, ROGELIO FLORES VELEZ, RITO LIRA GARCÍA, ERIK HUMBERTO GONZÁLEZ SARIÑANA, SILVIA CAMACHO SÁNCHEZ, JUAN DOMINGUEZ MENA, JUAN FRANCISCO OROZCO TINOCO y TOMÁS BELTRÁN

GONZÁLEZ, quienes deberán ser apercibidos de que en caso de no acudir al desahogo de dicha probanza, serán declarados confesos de todas y cada una de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, las cuales se harán llegar ante este órgano jurisdiccional de Morena en el momento procesal oportuno.

**D) PRESUNCIONAL.** EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos antecedentes y hechos de la presente queja.

**E) INSTRUMENTAL.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes y hechos de la presente QUEJA o DENUNCIA.”

**En la ampliación al recurso de queja del 20 de septiembre del 2015, ofreció las siguientes pruebas**

**A) TÉCNICAS.**

- Consistente en el ejemplar del periódico Órale!! Que Chiquito, edición número 2061, de fecha 3 de febrero de 2015, en cuya página interior sin número aparecen declaraciones de GUSTAVO PEDRO CORTÉS de haber recibido invitación personal de AMLO de incorporarse a MORENA.

- Consistente en el ejemplar del periódico Órale!! Que Chiquito, edición número 2288, de fecha 18 de septiembre de 2015, en cuya página interior sin número aparecen declaraciones públicas de GUSTAVO PEDRO CORTÉS en las cuales reitera la existencia de presuntas irregularidades en el proceso electoral interno que se desarrolló con motivo del II Congreso Nacional Ordinario.

- Consistente en disco compacto que contiene audio de entrevista a GUSTAVO PEDRO CORTÉS, transmitida por el noticiero matutino RADIORAMA, por las estaciones W Radio, XEDRD, 820 AM y 40 Principales, en su edición de 18 de septiembre de 2015.

- Consistente en el ejemplar del periódico Órale!! Que Chiquito, edición número 2289, de fecha 19 de septiembre de 2015, en la cual aparece nota

periodística que retoma las declaraciones calumniosas de JOSÉ SALVADOR BARRIOS CISNEROS y MATINA DE LA CRUZ MARTÍNEZ.

- Consistente en disco compacto que contiene el video de la entrevista realizada por el reportero de noticieros Garza Limón, a los CC. JOSÉ SAÑVADOR BARRIOS CISNEROS, MARTINA DE LA CRUZ MARTÍNEZ Y ELISA LARIOS.

**En el recurso de queja interpuesto el 5 de agosto del 2015 ofreció las siguientes pruebas:**

**A) TÉCNICAS. -**

- Consistente en impresión y audio de la nota periodística publicada por “Noticiero Garza Limón”, el 3 de febrero de 2016, misma que puede ser corroborada y consultada en el siguiente link: [www.noticiasggl.com/sincategoria-general/de-risa-algunos-cartas-de-morena-gpc/](http://www.noticiasggl.com/sincategoria-general/de-risa-algunos-cartas-de-morena-gpc/).

- Consistente en impresión de la cuenta de twitter del medio informativo denominado Angulo Informativo, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

- Consistente en impresión y audio de la nota periodística publicada por “Noticiero Garza Limón”, el 11 de febrero de 2016, misma que puede ser corroborada y consultada en el siguiente link: [www.noticiasggl.com/durango-general/nuevo-delegado-de-morena-tiene-antecedentes-penales-2/](http://www.noticiasggl.com/durango-general/nuevo-delegado-de-morena-tiene-antecedentes-penales-2/) prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

- Consistente en impresión y audio de la nota periodística publicada por “Noticiero Garza Limón”, el 16 de febrero de 2016, misma que puede ser corroborada y consultada en el siguiente link: [www.noticiasggl.com/sincategoria-general/graves-irregularidades-en-definición-de-csandidatos-de-morena-gnpc/](http://www.noticiasggl.com/sincategoria-general/graves-irregularidades-en-definición-de-csandidatos-de-morena-gnpc/) prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

- Consistente en impresión de la nota periodística publicada el viernes 1º de abril del 2016, a las 3:12 pm, por Brenda Maurer, titulada: “Morena llega débil al arranque de campaña: GPC”, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

- Consistente en impresión de la nota periodística publicada el martes 9 de febrero del 2016 a las 6:05 pm, por Juan Carlos Chávez, titulada “irregular la elección de candidatos de Morena en Durango”, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

- Consistente en impresión de la nota periodística publicada en martes 19 de enero de 2016, a las 3:46 pm; por: Brenda Maurer, titulada “Grave que comisión de justicia en Morena se contradiga: GPC”, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

- Consistente en impresión de la nota periodística publicada el viernes 30 de octubre de 2015, a la 1:00 pm, por: Juan Carlos Chávez, titulada; “Dirigente de MORENA no ha entendido el proyecto de AMLO.”, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

## **B) CONFESIONAL.-**

- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo del C. GUSTAVO SANTIAGO PEDRO CORTÉS, que deberá absolver directamente y no por conducto de apoderado legal, el día y la hora que esa Comisión Nacional señale para el desahogo de dicha prueba; apercibido para que, en caso de no comparecer, se le tendrá por confeso de las posiciones que le sean articuladas.

**C) PRESUNCIONAL.- EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos antecedentes y hechos de la presente queja.

**D) INSTRUMENTAL.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes y hechos de la presente QUEJA o DENUNCIA.”

**Por la parte demandada, no aportó pruebas ni desvirtuó los hechos imputados por el quejoso en su contra.**

**3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del C. **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS**, consistentes en ventilar los problemas internos de MORENA DURANGO en medios de comunicación, con lo

que se genera un daño a la imagen del partido, capital político, dirigentes y afiliados en la entidad.

**3.5 RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.** Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos.

**En el escrito de fecha 16 de septiembre del 2015:**

1. *“Los días 10 y 15 de septiembre del año en curso, el C. GUSTAVO SANTIAGO PEDRO CORTÉS, militante de MORENA en Durango, acudió personalmente ante varios medios de comunicación de la localidad para hacer señalamientos públicos, que en mi concepto son denostaciones y calumnias, en contra de miembros de Morena e instancias de direcciones y representaciones del partido estatales y nacionales, cuestionando la legalidad del proceso de afiliación que se realiza rumbo a la celebración de los Congresos Distritales (27/09/2015), al Congreso Estatal (3/10/2015) y al II Congreso Nacional Ordinario (20/11/2015)*

*Los medios de comunicación que publicaron las declaraciones de GUSTAVO SANTIAGO PEDRO CORTÉS fueron entre otros, Canal 12 de Durango, Grupo Garza Limón (Radio la Tremenda, periódico Órale!! Qué chiquito y televisión por cable), Lobos Cadena 7 (Radio 94.1 FM y TV Canal 46 de señal abierta) y HP Análisis Político, mismos que en su conjunto tienen una amplia cobertura de lectores y escuchas en la mayor parte del territorio del Estado de Durango.*

*En sus comentarios a la prensa, manifiesta claramente su interés de ser dirigente estatal de Morena. Dice textualmente ‘no es que no quiera ser presidente estatal de Morena’, pero que no desea crear un ‘conflicto’, y acusa a Carlos Medina de que “está muy obsesionado con ser presidente estatal de Morena”. Lo cual dicho en ese tono, sin sustento y de manera pública, socaba la unidad interna y hace suponer la existencia de desacuerdos en el partido con motivo de la elección en puerta de la dirigencia estatal.*

*Pero existentes que fueran las irregularidades señaladas, que no las hay en modo alguno, mi ahora denunciado debió abstenerse de publicar sus presunciones y acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se investiguen y en su caso se sancione a los responsables.*

*Sus declaraciones han generado por lo menos su confusión e incertidumbre en buena parte de la opinión pública y al interior de Morena Durango con relación a la organización del proceso electoral interno.*

*Sus presunciones de anomalías en la administración del padrón de afiliados cuestionan la legalidad del II Congreso Nacional Ordinario de Morena y la elección del nuevo Comité Ejecutivo Estatal en Durango y descalifican desde ahora la legitimidad de quienes resulten nombrados coordinadores distritales y consejeros estatales y nacionales.*

*En general, sus denostaciones desprestigian a los actuales responsables de Morena en Durango, Guillermo Fabela Quiñones y Carlos Medina Alemán, pero la consecuencia más grave es que debilitan al partido, para complacencia de nuestros adversarios, supuesto que pretende evitar y sanciona nuestra normativa interna (...)*

**En el escrito de fecha 5 de agosto del 2016:**

*(...) 2.- Que en el marco del proceso interno de selección de precandidatos en Durango, el C. Gustavo Santiago Pedro Cortez, ha realizado una serie de declaraciones en medios locales, mediante las cuales descalifica dicho proceso interno además de agredir y denostar a diversos compañeros de Morena en el Estado de Durango.*

*Es claro que, con tales afirmaciones subjetivas, carentes de sustento legal y/o documental alguno, el C. Gustavo Santiago Pedro Cortez, actúa en contra de los principios del partido y lo que resulta aún más grave es que contraviene flagrantemente los principios y fundamentos contenidos en el artículo 3 del Estatuto de Morena.*

*De tales declaraciones no solo se desprenden descalificaciones y acusaciones en contra de los diversos dirigentes de Morena en el Estado de Durango, también acusa y descalifica la actuación de esa Comisión Nacional al afirmar lo siguiente; “Es grave que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), se contradiga en sus resoluciones demostrando que las decisiones fueron tomadas más con interés político que basados en el tema jurídico, al determinar que no habrá sanciones para quienes manipularon las asambleas distritales, indicó*

*Gustavo Pedro Cortés, integrante de este órgano político” (...).”*

**Pruebas exhibidas por la parte actora:**

La Comisión Nacional da cuenta de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora en su escrito de queja, de la ampliación de queja de fecha 20 de septiembre de 2015 y en la audiencia estatutaria, a las cuales se les otorga valor probatorio de indicios en términos de lo establecido en el artículo 16 apartados 1 y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que para **el análisis de las notas periodísticas aportadas se debe privilegiar la interpretación a favor de la protección de la libertad de expresión en contra de las posibles interpretaciones restrictivas.**

Del análisis de la nota periodística titulada: *“Denuncia Gustavo Pedro misteriosa desaparición de 300 personas”*, publicada en el periódico Órale! Qué chiquito, edición número 2281 de fecha 11 de septiembre del 2015 se desprende el siguiente comentario *“Denuncia Gustavo Pedro Cortés “misteriosa desaparición” de más de 300 personas registradas en el padrón del partido Movimiento Regeneración Nacional (...) Gustavo Pedro lamentó que este partido empiece con problemas de esta naturaleza, aunque hay tiempo de corregirlos no se quiere entrar en escenarios de conflictos mayores tales como los que se dan en otros partidos”*; De la nota periodística titulada *“Se niega Carlos Medina a dialogar por padrón: GPC”* publicada en el periódico *“HP Hacemos Periodismo”*, edición número 519 de fecha 15 de septiembre del 2015, página 24 se desprende el siguiente comentario *“En entrevista, el ex petista denunció que un total de tres mil 500 personas, el 50 por ciento no está en el padrón y no existe ningún mecanismo para que la gente pueda corregir su situación”*.

En la nota titulada *“Piden un proceso limpio y transparente en Morena”* publicada en el periódico *“HP Hacemos Periodismo”*, edición número 516 de fecha 11 de septiembre del 2015, página 19 se desprende el siguiente comentario *“Existen algunas dudas de la militancia, pues gran parte del padrón de afiliados no aparece en las listas consultadas (...) Nosotros hacemos un exhorto a Carlos y a la Representación en Durango para que se instale una mesa como lo establece la convocatoria para corregir estas irregularidades (...)”*; de la entrevista realizada por Liliana Ortiz al C. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS para noticieros Lobos Cadena 7 se desprende lo siguiente *“(...) el día de ayer se abrió el sistema para que los afiliados se registren y revisen que están en el padrón. Resulta que al*

*hacer esta revisión nos hemos encontrado que varios, varios, varios militantes afiliados en tiempo y forma no aparecen en el Padrón, son varios en Santiago, en Nombre de Dios, en Súchil, Poanas, Durango, en la Laguna...Tenemos datos precisos para presentarlos en su momento, que no aparecen en el padrón extrañamente. Yo espero que sea un tema técnico. Si es un tema técnico se corrige, si no es técnico el asunto, pues quiere decir que hay otro, que hay una intención detrás de este proceso”; en cuanto a la entrevista realizada por el reportero XHND TV Canal 12 se aprecian las siguientes declaraciones hechas por el C. **Santiago Gustavo Pedro Cortés** “la información oficial la tiene la oficina central de Morena, no hay más, nadie más tiene esa información, ahí está concentrada la información. Ellos tendrán que decirnos qué pasó, estamos esperando esa respuesta; pero el hecho es que en la página no están”; ahora bien, de la entrevista realizada por Salvador Mercado al C. Santiago Gustavo Pedro Cortés para el programa NOTIDOCE del canal 12 local, se desprenden los siguientes comentarios “Yo sí creo que sí pero pues, como no hay una estructura en MORENA, eso es lo que se va a elegir el 27, eso esperamos que se elija el 27 porque no hay con quien más dialogas, aquí en Durango pues con quien más, si no es con el que más dialogas, o sea tiene que ser de la estructura nacional, que también hay responsables los que debían meter la mano y aclarar, digamos que resolver esto que parece un problema en este momento, que se puede resolver si hay disposición y voluntad (...)” y finalmente de la de la nota periodística titulada “Se desfonda el PT; se van sus coordinadores a Morena” publicada en el periódico Órale! Qué chiquito, edición número 2218 de fecha 10 de julio del 2015 se desprenden comentarios realizados por el demandado”.*

**En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de ampliación de queja se desprende lo siguiente:**

*En la nota periodística titulada: “GPC muestra documentación de afiliados que no aparecen”, publicada en el periódico, “Órale! Qué chiquito”, edición número 2288 de fecha 18 de septiembre del 2015 se desprende la siguiente información “El próximo proceso para definir al coordinador del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) en Durango no se podrá considerar democrático porque se están violentando los derechos de miles de militantes que no aparecen en el padrón, denunció Gustavo Pedro Cortés, quien mostró documentación de dos mil 678 afiliados que extrañamente no fueron registrados por los responsables (...) El también dirigente de la Organización de Defensa Campesina (ODC) cuenta con un listado de cinco mil 290 ciudadanos que pidieron su afiliación, de los cuales sólo dos mil 606 aparecen en el padrón que podrá votar en el consejo, es decir, que más de dos mil ha sido excluido y esto es grave; en este listado se incluyen simpatizantes de 24 de municipios, siendo el caso de Súchil el más lamentable*

*porque se registraron 127 y no aparece ninguno (...)*; de la nota periodística titulada *“Siguen las protestas por el padrón de Morena”* publicada en el periódico Órale! Qué chiquito, edición número 2289 de fecha 19 de septiembre del 2015 y el disco compacto que contiene entrevista realizada por el reportero de Noticieros Garza Limón a los CC. José Salvador Barrios Cisneros, Martina de la Cruz Martínez y Elisa Larios **no se toman en cuenta toda vez que los hechos que se pretenden acreditar son ajenos al demandado**; en cuanto a la entrevista realizada por reporteros del noticiero RADIORAMA se desprenden las siguientes declaraciones realizadas por el demandado *“Primero si él dice (CARLOS MEDINA ALEMÁN) que está bien de la cabeza, que nos explique por de 5 mil 200 (afiliados) en el sistema, 2 mil 678 no aparecen en el sistema”*.

**En cuanto a las pruebas ofrecidas en el recurso de queja de 5 de agosto del 2016, se desprende lo siguiente:**

Del análisis de la nota periodística titulada *“De risa algunas ‘cartas’ de Morena: GPC”* publicada por el periódico virtual *“Noticieros Garza Limón”*, se desprende el siguiente comentario *“El exlegislador dijo que este tipo de situaciones son parte de los problemas que tiene Morena porque hay un tema que no acaba de resolverse, ‘esperemos que con la llegada del nacional para este proceso ya haya orden y acabemos con esta incertidumbre que se genera porque hay registros por varios lados, pero lo más importante es que haya propuesta’, dijo (...)*”; en la nota titulada *“De risa algunas ‘cartas’ de Morena: GPC”* publicada por el periódico virtual *“Noticieros Garza Limón”*, de fecha 11 de febrero de 2016 se desprende el siguiente comentario *“No se puede entender que la dirigencia nacional de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) envié como delegado a Durango a una persona con antecedentes penales, así lo señaló Gustavo Pedro Cortés, dirigente de la Organización de Defensa Campesina (ODC), dijo que extraoficialmente se sabe que este personaje tiene una demanda por un juicio mercantil y varios más en la Ciudad de México (...) Considero que una persona con estas cartas de presentación, Rosendo Salgado no puede venir a esta entidad y decir que va a poner orden, cuando lo que ha puesto es el desorden, lejos de generar un ambiente positivo al interior de Morena está haciendo lo necesario para que no se construya un proyecto como lo desea Andrés Manuel López Obrador (...)*”; en cuanto a la nota periodística titulada *“Graves irregularidades en definición de candidatos de Morena: GPC”* publicada por el periódico virtual *“Noticieros Garza Limón”*, de fecha 16 de febrero de 2016 se desprende el siguiente comentario *“Es lamentable que el proceso interno para definir a los candidatos de Morena esté plagado de graves irregularidades que dañan la imagen del partido y del Proyecto de Andrés Manuel López Obrador, expresó el militante Gustavo Pedro Cortés, al presentar la documentación que muestran diversas violaciones a*

la convocatoria y los estatutos durante las asambleas distritales; de las cuales enumero cuatro: + De los congresos que se habían planteado, nueve no se realizaron por falta de quórum y se trata de los distritos 01, 03, 04, 05, 06, 08, 09, 10 y 12; + Se realizaron 6 asambleas pero con una baja asistencia de los delegados e incluso con la participación de ciudadanos que no están el padrón de afiliados;+ En la asignación de candidatos a diputados se tiene casos de aspirantes que se habían registrado por otro distrito y designados en otro; es el caso de los 5 candidatos de los distritos con cabecera en la ciudad de Durango (...); de la nota periodística titulada “Morena llega débil al arranque de campaña: GPC” publicada por Brenda Maurer en fecha 1º de abril de 2016 se desprende el siguiente comentario “Luego de que el TRIFE ordenó la reposición del proceso para la candidatura a gobernador de Guillermo Favela en el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Gustavo Pedro Cortés, consideró que esta es la primer noticia positiva para Morena, porque no se ve mucha claridad de lo que será esta campaña ya que los operadores no respetaron ni las candidaturas, ni los estatutos y, ‘pues Dios que los ayude’, dijo (...) Al preguntarle en qué condiciones llega el partido al arranque de campaña, señaló que Morena ha perdido mucho tiempo y llega débil, “parece que aquí hay dos indicaciones, una es la que Andrés Manuel da en cuanto al objetivo de fortalecer al partido y la otra es la que operan quienes tienen la responsabilidad de estar al frente, que hoy es Rosendo Salgado y primero fue Carlos Medina, entre los dos se echaron la mano para crear todo este problema que enfrenta hoy Morena (...)”; en la nota periodística titulada “Irregular la elección de candidatos de Morena en Durango” publicada por Juan Carlos Chávez en fecha 9 de febrero de 2016 se desprende el siguiente comentario “Es lamentable que Andrés Manuel López Obrador no se de cuenta de las irregularidades que se están presentando con la selección de los candidatos de Morena en el estado de Durango, así lo señaló el dirigente de la Organización de Defensa Campesina, Gustavo Pedro Cortés quien consideró una aberración la lista oficial que dio a conocer la Comisión de Procesos Internos, en donde no quedó uno solo de los que propuso (...) Explicó que el dictamen está plagado de errores, se señala que el registro de candidatos fue del día 19 al 22 de enero cuando se dio el seis de febrero, además la fecha del documento tiene fecha del año pasado, lo peor es que no se dice la manera en la que se escogió a quienes serán candidatos si todos los aspirantes entregaron la papelería en tiempo y forma. (...)”; en tanto que de la nota periodística titulada “Grave que comisión de justicia en Morena se contradiga: GPC” publicada por Brenda Maurer en fecha 19 de enero de 2016 se desprende el siguiente comentario “Es grave que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), se contradiga en sus resoluciones demostrando que las decisiones fueron tomadas más con interés político que basados en el tema jurídico, al determinar que no habrá sanciones para quienes manipularon las

*asambleas distritales, indicó Gustavo Pedro Cortés, integrante de éste órgano político (...); en la nota periodística titulada “Grave que comisión de justicia en Morena se contradiga: GPC” publicada por Brenda Maurer en fecha 19 de enero de 2016 se desprende el siguiente comentario “Es grave que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), se contradiga en sus resoluciones demostrando que las decisiones fueron tomadas más con interés político que basados en el tema jurídico, al determinar que no habrá sanciones para quienes manipularon las asambleas distritales, indicó Gustavo Pedro Cortés, integrante de éste órgano político (...); finalmente de la nota periodística titulada “En medio de conflictos internos recibe Morena a AMLO” publicada por Juan Carlos Chávez en fecha 9 de marzo de 2016 se desprende el siguiente comentario “aseguró que Morena puede tener candidatos competitivos en este proceso, siempre y cuando reconstruya su unidad, ya que el partido no tiene futuro cierto, en su caso personal, dijo que si se dan las condiciones van a buscar un acercamiento con el dirigente para tratar de hablar con él, pero si esto no se da no habrá nada que hacer (...).”*

En cuanto a la documental técnica consistente en impresión de pantalla de la cuenta de “twitter” del medio informativo denominado “Ángulo informativo” se desprende la siguiente información *“Gustavo Santiago Pedro Cortés, denuncia irregularidades y ‘mano negra’ en el proceso interno de selección de candidatos de Morena, pues ni las fechas estipuladas en el documento coinciden, dice líder de la ODC al señalar según el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno fue el día 7 de febrero del 2015 cuando se revisaron las solicitudes presentadas por los interesados, ‘significa que esto tuvo lugar hace un año, y como esta hay otras irregularidades en el documento”*.

En cuanto a la prueba confesional, la misma no fue desahogada por el actor en la audiencia estatutaria.

La parte demandada no ofreció pruebas ni argumentos tendientes a refutar las probanzas exhibidas por la parte actora.

### **3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.**

Esta Comisión Nacional considera que la información vertida en las notas periodísticas detalladas en párrafos superiores no se da en el ejercicio de la libertad de expresión a la que tiene derecho el demandado, todo lo contrario, tales declaraciones tienen el fin último de posicionar a MORENA ante la opinión pública de manera negativa, haciendo alusión de problemáticas internas sin previamente hacerlas del conocimiento de este órgano jurisdiccional, transgrediendo así lo

dispuesto por el artículo 3º inciso j) del Estatuto de Morena que a la letra establece:

**“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:**

*j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro **partido**, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro **partido**.”*

Asimismo, se confirma que el demandado tuvo la intención, más allá de expresar libremente sus opiniones, de causar un daño directo a la imagen de este Instituto Político y de posicionar negativamente en los medios a los dirigentes nacionales y locales, así como desconocer y hacer manifestaciones sin sustento en contra de la estrategia política nacional de MORENA violentando así lo dispuesto por el artículo 6 incisos d) y h) del Estatuto que a la letra establece

**“Artículo 6. Las y los Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):**

*d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos, y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;*

*h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda la actividad pública y de servicio a la colectividad...”*

Así como lo dispuesto por el último párrafo del punto 5º de la Declaración de Principios de Morena que a la letra establece:

**“5. MORENA es un espacio abierto, plural e incluyente, en el que participamos personas de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas.**

*(...)*

**Quienes integramos el Movimiento tenemos derecho a ejercer a**

***plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.”***

Pues de tales expresiones el **C. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS** evidencia su inconformidad no dentro del marco institucional y de respeto utilizando frases, léxico y estilo en su redacción con la finalidad de crear en la opinión pública en los protagonistas del cambio verdadero negativa de MORENA contraviniendo los artículos citados, pues las expresiones realizadas por el demandando constituyen textos propagandísticos que tiene el objeto de atacar y transgredir a MORENA como partido. A fin de fundamentar lo anterior, se cita la siguiente tesis aislada:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2003119*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. XIX/2013 (10a.)*

*Página: 378*

***PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.***

*El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, esto es, se trata del fundamento constitucional expreso para la prohibición de este tipo de expresiones en la propaganda en campaña electoral. En este sentido, si bien el artículo 81, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz utiliza términos coincidentes con los previstos en el citado precepto constitucional, como lo son la calumnia a las personas y las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, también utiliza conceptos distintos, **como lo son las expresiones que impliquen diatriba, infamia, difamación o denigren a los***

***ciudadanos o a los candidatos de los partidos; sin embargo, tal inclusión de conceptos no genera la inconstitucionalidad del precepto legal referido, ya que éstos constituyen elementos más puntuales sobre la propaganda electoral, que tienden a satisfacer de manera más completa las finalidades perseguidas por la Constitución General de la República, pues la intención del legislador local fue elevar el nivel en el debate político evitando propaganda de ataque que, por su naturaleza, no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales.***

*Acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012. Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo. 31 de octubre de 2012. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido respecto de partidos políticos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza; mayoría de seis votos respecto del sentido en relación con asociaciones políticas; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votó con el sentido y en contra de las consideraciones contenidas en esta tesis: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.*

Es decir, el **C. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS** debió de procesar sus inconformidades por la vía institucional ante las instancias correspondientes, es decir, de conocer o tener información de personas o dirigentes que se presuman contrarias a lo dispuesto en los documentos básicos de MORENA, lo conducente es que hubiese agotado el procedimiento contemplado en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, a fin de dirimir dichas diferencias. No obstante, si causa justificada el demandado optó por realizar sus denuncias de manera pública, lo que tuvo un impacto negativo en la imagen de nuestro partido político en la entidad. Las declaraciones realizadas por el demandado constituyen una flagrante violación a la obligación contenida en el inciso d) del artículo 6 del Estatuto de Morena, pues en su parte conducente establece “*Defender en los medios de comunicación...los postulados, decisiones, **acuerdos** y planteamientos*”, pues se puede leer en múltiples declaraciones su informidad con los acuerdos emanados

de diversos órganos de MORENA, por lo que la violación a la normativa interna radica no en su derecho a disentir, sino en hacer público ése disentir lo cual tiene como consecuencia un perjuicio en la imagen pública de MORENA y sus dirigentes.

De la revisión de las declaraciones realizadas por el demandado se desprende que el **C. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS** se dedicó a realizar declaraciones en medios de comunicación con la finalidad de generar un daño mediático a MORENA, pues de la interpretación que esta Comisión Nacional hace de las declaraciones hechas por el demandado se infiere que el mismo no promueve el trabajo de MORENA, la Declaración de Principios o el Plan de Lucha, sino que únicamente se avoca a emitir una serie de declaraciones de las que de manera subjetiva evalúa y califica las decisiones de los órganos estatutarios de nuestro partido, situación que no realiza desde su legítimo derecho a disentir sino con el fin de dañar la percepción que tienen los protagonistas del cambio verdadero y la opinión pública en la entidad situación que no contribuye a la vida democrática dentro de MORENA, todo lo contrario la debilita.

Para este órgano jurisdiccional queda acreditado el elemento relativo a “*malicia en el objeto de las declaraciones*” en razón de la falsedad de los datos que exponer el **C. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS**, ya que la elección de enlaces responde a la implementación operativa de una Estrategia Nacional que constituye el plan de trabajo político debidamente aprobado por el máximo órgano de nuestro partido político, a saber, el Congreso Nacional de MORENA, celebrado el pasado 20 de noviembre del 2015.

Cabe recalcar que el demandado se excedió en el número de declaraciones realizadas mediante diversos medios de comunicación debido a que no existe una proporcionalidad entre los hechos supuestamente ocurridos y la cantidad de notas periodísticas derivadas de los mismos. Sirva para sustento legal las siguientes tesis aisladas y jurisprudenciales.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008412*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. XL/2015 (10a.)*

*Página: 1401*

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).*

*En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida -de interés público- si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si*

*bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.*

*Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 538, con número de registro digital 2003303.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2003639*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CXLVI/2013 (10a.)*

*Página: 556*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES ABSOLUTAMENTE**

**VEJATORIAS SE ACTUALIZAN NO SÓLO MEDIANTE REFERENCIAS A PERSONAS EN CONCRETO, SINO INCLUSO AL HACER INFERENCIAS SOBRE COLECTIVIDADES O GRUPOS RECONOCIBLES.**

*Las expresiones absolutamente vejatorias, esto es, aquellas que están excluidas de protección constitucional, no sólo se pueden presentar cuando hacen referencia a una persona en concreto, sino que es factible que las mismas se refieran a una colectividad o grupo reconocible y, por tanto, trasciendan a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables como individuos dentro de la colectividad. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostener la postura contraria, implicaría admitir la legitimidad constitucional de las expresiones vejatorias cuando fueren realizadas de forma innominada, genérica o imprecisa, lo cual no es acorde con la doctrina que sobre los límites a la libertad de expresión ha ido construyendo este alto tribunal.*

*Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

El bien jurídico tutelado que esta Comisión Nacional pretende salvaguardar es de preservar el ejercicio efectivo de libertad de expresión dentro de los límites legales establecidos, esto es, que el derecho de dar a conocer ideas, opiniones, información e inconformidades del que naturalmente gozan los protagonistas del cambio verdadero no se ejerza de manera arbitraria trayendo como consecuencia la actualización de conductas tales como calumnia y denostación pues tales circunstancias no abonan en nada para estimular un ambiente democrático, todo lo contrario genera un ambiente de desfavorable para el surgimiento del debate interno en el marco del respeto y tolerancia. En el caso en concreto y como se detalló en párrafos anteriores, en MORENA existe el derecho a disentir y expresar tales inconformidades, no obstante, el ejercicio de ese derecho no implica la permisividad de utilizar expresiones o información con el único fin de atacar o dañar la imagen del nuestro partido político o de miembros y dirigentes del mismo.

En cuanto al agravio que hace valer la parte actora referente a la afiliación corporativa, expuso lo siguiente:

*“(...) Segundo.-SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS ha estado promoviendo de afiliación corporativa a Morena y la constitución de un grupo de control político personal dentro del partido, con la colaboración de cuadros dirigentes de la Organización Democrática Campesina (ODC) Plan de Ayala, A.C., agrupación con objeto social diferente en la creación de partidos y, asimismo, de ex-militantes del Partido del Trabajo*

*La relación corporativa que mantiene Gustavo Pedro Cortés con sus agremiados en la organización campesina pretende trasladarla automáticamente a su calidad de afiliados de Morena, conformando con ello una corriente o grupo al interior del partido (...).”*

Es por lo anterior, que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que mediante una valoración libre de los medios probatorios, generan convicción a este órgano jurisdiccional sobre que los actos imputados al **C. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS** transgreden la normatividad interna de MORENA, por lo que de conformidad con la facultad otorgada a la Comisión Nacional en el artículo 65 del Estatuto de MORENA, pues vulneran principios democráticos de MORENA tales como la expresión de ideas que no menoscaben la dignidad, buen nombre y honor de otros protagonistas del cambio verdadero y del propio partido político, tales principios son necesarios para desarrollar la vida interna de MORENA por lo que su menoscabo transgrede los principios en los que este partido movimiento realiza sus trabajos organizativos político electorales. Es así que de conformidad con la gravedad esta Comisión determina que la sanción aplicable al caso es la contemplada en el artículo 64 inciso d) del Estatuto de MORENA.

#### **4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.**

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

**Artículo 1o.** *(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

**Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

**Artículo 41.** ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, la conducta del probable infractor trasgrede la normatividad ya mencionada, toda vez que ventilar los asuntos internos de MORENA en medios de comunicación es una conducta no aceptada por nuestra normativa interna.

**Artículo 3°.** *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

(...)

*j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.”*

**Artículo 6°.** *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

(...)

*d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;”*

En consecuencia, el Estatuto señala que dichas conductas son sancionadas por trasgredir las normas que lo integran, conteniendo además un catálogo de sanciones en sentido enunciativo más no limitativo.

En cuanto a las faltas sancionables contempladas en el artículo 53 del Estatuto, mismas que pueden ser competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentran las siguientes:

*a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*

*b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*

*c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los*

*órganos de MORENA;*

*d. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;*

*(...)*

*g. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.*

De lo anterior, con fundamento en artículo 64 del Estatuto, se encuentran las infracciones a la normatividad de MORENA, de las cuales la siguiente será aplicable al caso:

*(...)*

*b. Amonestación pública;*

Asimismo, dentro de la Declaración de Principios de MORENA y el Programa de Acción de MORENA, se encuentran de igual manera, las trasgresión a los documentos básicos de nuestro Partido, toda vez que la conducta de los probables infractores es más que clara.

De la Declaración de Principios de MORENA:

*“Los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización:*

**5. (...)**

*Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.*

*Quienes integramos el Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.”*

En consecuencia, la normatividad antes citada resulta suficiente para acreditar las violaciones a la legislación intrapartidaria, toda vez que la conducta desplegada por el probable infractor va en contra de lo estipulado en los estatutos, tal como se ha señalado en líneas anteriores.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los

Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

**Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

**Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

**Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

**Artículo 41.**

*1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*

*a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

*(...)*

*f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

*a) Documentales públicas;*

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;...*

*(...)*

*4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

*a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

*b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

*c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

*d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe*

*pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

### **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral...”

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. **DE LA SANCIÓN.** De lo anteriormente expuesto, se puede observar que el C. **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS**, es acreedor a una sanción por infringir las normas y documentos de nuestro Partido, misma que al sólo estar sustentadas en documentales técnicas no son consideradas graves, es por ello que se le impone una sanción correspondiente a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con el **apercibimiento** que en caso de continuar ventilando los problemas internos de MORENA se tomará el presente caso como antecedente para valorar la gravedad de nuevas faltas.

Cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.*  
**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.**

*Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos*

*políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

De acuerdo con señalado en la Ley General de Partidos Políticos, se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, tales como conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

**Finalmente, mencionado todo lo anteriormente expuesto se debe concluir que:**

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos como protagonista del cambio verdadero es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las

funciones del cargo que eventualmente se desempeñe. Es por ello que a juicio de esta Comisión, el demandado ha transgredido de manera reiterada no sólo las disposiciones normativas internas ya citadas, sino también **imperativos éticos** de gran relevancia dentro de MORENA, tales como evitar en todo momento ventilar los problemas internos de nuestro partido en medios de comunicación, pues resulta un hecho notorio que en el entorno político en el que se encuentra nuestro partido movimiento, la información generada es distorsionada por los mismos medios con el fin de generar un daño en la imagen de MORENA y sus dirigentes, lo cual merma nuestra estrategia electoral.

**Es por lo anterior que esta Comisión exhorta al C. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS** a acudir a la vía institucional idónea con el fin de darle cauce a sus inconformidades y evitar ventilar asuntos internos en los medios de comunicación, pues tal situación perjudica a todos los integrantes de MORENA en la entidad, hacer lo contrario a pesar de haberse emitido el presente exhorto manifestaría la falta de disciplina, respeto e ideología con este partido político. Asimismo el presente exhorto y su debido cumplimiento quedan como antecedente para futuros asuntos de carácter jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la parte actora vertidos en los recursos de queja interpuesto ante este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **se sanciona** al C. **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS** con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en virtud de lo establecido la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** **Se apercibe** al C. **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS**, que en caso de continuar ventilando los problemas internos de MORENA, el presente caso se tomará como antecedente para valorar la gravedad de nuevas faltas en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO 5** de la presente resolución.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. JORGE ROSALES MARQUEZ** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO.** **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, al **C. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS**, para los efectos estatutarios y legales

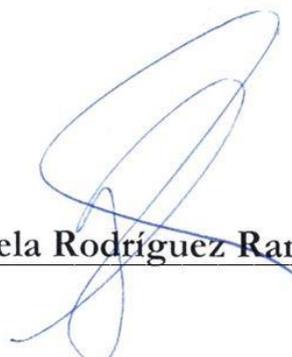
a los que haya lugar.

**SEXO. Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional la presente Resolución, por un plazo de 5 días a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

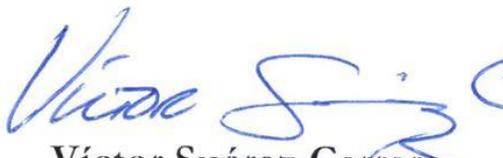
**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.  
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento  
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.